



Seguros Caracas

RIF. J-00038923-3

PÓLIZA DE SEGURO DE Embarcaciones de Recreo

SEGUROS CARACAS, C.A., Sociedad Mercantil, domiciliada en Caracas, antes denominada Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A., e inscrita originalmente como C.A. Venezolana Seguros Caracas, por ante el Registro de Comercio que se llevaba en el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal, el 12 y 19 de mayo de 1943, bajo los Nros. 2134 y 2193, modificado sus Estatutos en diversas oportunidades, las últimas de las cuales se encuentran inscritas por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 09 de julio de 1999, bajo el N° 16, Tomo 189-A Sgdo., y modificada su denominación comercial por la actual mediante documentos inscritos ante la citada Oficina de Registro el 07 de febrero de 2020, bajo los N° 26 y 33, Tomo 24-A SDO., inscrita en la Superintendencia de Seguros, hoy Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el N° 13 y ante el Registro de Información Fiscal bajo el N° J-00038923-3, representada por el ciudadano **GUSTAVO EDUARDO LUENGO DECARLI**, Venezolano, mayor de edad, domiciliado en Caracas, Distrito Capital, titular de la cédula de identidad N° **V-6.155.477**, y el Tomador, identificado en el Cuadro Póliza Recibo, han convenido en suscribir el presente Contrato de Seguro, el cual está conformado y se registrará por las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, el Cuadro Póliza Recibo, la Solicitud de Seguro y los demás documentos que formen parte integrante del mismo.



CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1: OBJETO DEL SEGURO

Mediante este seguro el Asegurador se compromete a cubrir los riesgos mencionados en las Condiciones Particulares y Anexos, si los hubiere, y a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario por la pérdida o daño que pueda sufrir el bien amparado por el presente Contrato, hasta por la suma asegurada indicada como límite en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 2: DEFINICIONES GENERALES

A los efectos de este Contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de este Contrato se desprenda una interpretación diferente:

1. **ASEGURADO:** Persona natural o jurídica que en sus bienes o intereses económicos está expuesta a los riesgos amparados por este Contrato.
2. **ASEGURADOR:** Persona Jurídica que asume los riesgos cubiertos en este Contrato.
3. **BENEFICIARIO:** Persona natural o jurídica que tiene el derecho de recibir el pago de la indemnización a que hubiere lugar. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario pueden ser o no la misma persona.
4. **CONDICIONES PARTICULARES:** Aquellas que contemplan aspectos concretamente relativos al riesgo que se asegura.
5. **CUADRO PÓLIZA RECIBO:** Documento en el que se indica, como mínimo, la siguiente información: número de la Póliza; identificación completa del Asegurador y de su domicilio principal; identificación completa del Tomador y del Asegurado; dirección del Tomador; dirección de cobro; dirección del Asegurado; duración del Contrato; fecha de emisión del Contrato; vigencia del recibo; coberturas contratadas, básicas y opcionales, distinguiendo para cada cobertura: la suma asegurada, el deducible, si lo hubiere, y el monto de la prima; lugar y forma de pago de la prima; identificación del intermediario de la actividad aseguradora y firmas del Asegurador y del Tomador.
6. **DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO:** La Solicitud de Seguro; el documento de cobertura provisional, si lo hubiere; las Condiciones Generales; las Condiciones Particulares; el Cuadro Póliza Recibo; los anexos que se emitan para complementar o modificar el Contrato y los demás documentos que, por su naturaleza, formen parte del Contrato.
7. **PRIMA:** Contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el Tomador al Asegurador en virtud de la celebración del Contrato.



8. **RIESGO:** Posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que no dependa exclusivamente de la voluntad del Tomador, Asegurado o Beneficiario, que ocasione una necesidad económica, y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en este Contrato.
9. **SINIESTRO:** Materialización del riesgo que da origen a la obligación de indemnizar por parte del Asegurador, que corresponda conforme al presente Contrato.
10. **SOLICITUD DE SEGURO:** Cuestionario que proporciona el Asegurador, el cual contiene un conjunto de preguntas relativas a la identificación del Tomador, del Propuesto Asegurado y del Beneficiario, así como también la identificación, la descripción detallada y la ubicación de los bienes o intereses que se pretendan asegurar y demás datos que puedan influir en la estimación del riesgo, que deben ser contestadas en su totalidad y con exactitud por el Tomador o el Propuesto Asegurado, constituyendo dicha declaración la base legal para la emisión del Contrato de seguro. Adicionalmente, deberá contener el detalle de las coberturas que se pretenden contratar, distinguiendo las coberturas básicas de las opcionales, señalando expresamente que estas últimas no serán de obligatoria suscripción por parte del Tomador o del Propuesto Asegurado.
11. **SUMA ASEGURADA:** Límite máximo de responsabilidad del Asegurador.
12. **TOMADOR:** Persona natural o jurídica que, obrando por cuenta propia o ajena, contrata el seguro con el Asegurador, trasladándole los riesgos y obligándose al pago de la prima.

CLÁUSULA 3: EXCLUSIONES GENERALES

Esta Póliza no cubre:

1. **Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia o que se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra civil, guerra intestina, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con alguna organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.**
2. **Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: fisión o fusión nuclear, radiaciones ionizantes y contaminantes radioactivos.**
3. **Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: nacionalización, confiscación, incautación, requisa, comiso, embargo, expropiación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada para detener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado.**



CLÁUSULA 4: EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

El Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

- 1. Si el Tomador, Asegurado, Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o si en cualquier tiempo emplea medios o documentos engañosos o dolosos para sustentar una reclamación o para derivar otros beneficios relacionados con este Contrato.**
- 2. Si el Siniestro ha sido ocasionado por dolo del Tomador, del Asegurado o Beneficiario.**
- 3. Si el Siniestro ha sido ocasionado por culpa grave del Tomador, Asegurado, Beneficiario o de cualquier persona que obrare por cuenta de ellos. No obstante, el Asegurador estará obligado al pago de la indemnización si el Siniestro ha sido ocasionado en cumplimiento de deberes legales de socorro o en tutela de intereses comunes con el Asegurador en lo que respecta a este Contrato.**
- 4. Si el Siniestro se inicia antes de la duración del Contrato y continúa después de que los riesgos hayan comenzado a correr por cuenta del Asegurador.**
- 5. Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario no empleare los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del Siniestro, siempre que este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.**
- 6. Si el Tomador o Asegurado actúa con dolo o culpa grave en la declaración de las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo, según lo señalado en la Cláusula 9. Declaraciones en la Solicitud de Seguro, de estas Condiciones Generales.**
- 7. Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario intencionalmente omitiere dar aviso al Asegurador sobre la contratación de pólizas que cubran el mismo riesgo amparado por el presente Contrato o si el Tomador hubiese celebrado el segundo o posteriores Contratos de seguros, sobre los mismos riesgos, con el fin de procurarse un provecho ilícito.**
- 8. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumpliere lo establecido en la Cláusula 14. Subrogación de Derechos, de estas Condiciones Generales, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.**
- 9. Si el Tomador, Asegurado, Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos, actuando con dolo o culpa grave, obstaculiza los derechos del Asegurador estipulados en este Contrato.**
- 10. Otras exoneraciones de responsabilidad que se establezcan en las Condiciones Particulares de este Contrato.**



CLÁUSULA 5: DURACIÓN DEL CONTRATO

La duración del Contrato se hará constar en el Cuadro Póliza Recibo, con indicación de la fecha de emisión, la hora y día de su iniciación y vencimiento.

A falta de indicación expresa, los riesgos cubiertos comienzan a correr por cuenta del Asegurador a las 12 m. del día de inicio de la duración del Contrato y terminarán a la misma hora del día de su vencimiento.

CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA

El Tomador debe pagar la primera prima en el plazo de diez (10) días continuos contados a partir de la fecha de inicio de la duración del Contrato. Si la prima no es pagada o se hace imposible su cobro por causa imputable al Tomador en el plazo establecido, el Asegurador tendrá derecho a exigir el pago correspondiente o resolver el Contrato. En caso de resolución, ésta tendrá efecto desde el inicio de la duración del Contrato. Si el Asegurador no ejerce su derecho a resolver el Contrato de seguro, no podrá negarse a recibir el pago de la prima vencida.

Si ocurriese un Siniestro en el plazo convenido para el pago de la primera prima, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague antes de su vencimiento la prima correspondiente.

El pago de la prima solamente conserva en vigor el Contrato por el tiempo al cual corresponda dicho pago, según conste en el Cuadro Póliza Recibo.

Contra el pago de la prima, el Asegurador entregará al Tomador Publicada en el Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima correspondiente, según sea el caso, firmado y sellado. La entrega podrá efectuarse en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello que consten en la solicitud de seguro, con su acuse de recibo.

Las primas pagadas en exceso no darán lugar a responsabilidad alguna por parte del Asegurador por el exceso, sino única y exclusivamente al reintegro sin intereses del excedente, aun cuando aquellas hubieren sido aceptadas formalmente por éste.

CLÁUSULA 7: LUGAR Y MEDIO DE PAGO DE LAS PRIMAS

Las primas correspondientes a este Contrato serán pagadas directamente en las oficinas del Asegurador. No obstante, podrán ser pagadas bajo cualquier mecanismo o medio acordado por las partes.

El Asegurador podrá cobrar las primas a domicilio y dar aviso de sus vencimientos y, si lo hiciere, no sentará precedente de tal obligación y podrá suspender esta gestión en cualquier momento, previo aviso.



CLÁUSULA 8. FRACCIONAMIENTO DE LA PRIMA.

Si el pago de la prima es fraccionado, se entiende que tal fraccionamiento es una facilidad de pago y no implica modificación del período de duración del Contrato. En este caso, si el Tomador no pagase cualquier fracción de la prima dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la finalización de la última fracción pagada, el Asegurador tiene derecho a exigir la prima debida o a resolver el Contrato.

Si ocurriese un Siniestro amparado durante el plazo mencionado anteriormente, el Asegurador procederá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Descontar del monto indemnizable la fracción de prima vencida. No obstante, si el monto a pagar es por la totalidad de la suma asegurada, el Asegurador podrá deducir las fracciones de primas pendientes para completar la totalidad de la prima de la duración del Contrato.
2. Si el monto indemnizable es menor a la fracción de prima vencida, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la referida fracción de prima vencida, antes del vencimiento del respectivo plazo.

En caso de resolución por falta de pago de una fracción de prima vencida, ésta tendrá efecto desde la fecha de finalización del período cubierto por la última fracción de prima pagada, siempre que el Asegurador lo haya notificado previamente al Tomador o al Asegurado.

Si el Asegurador no ejerce su derecho a resolver el Contrato de seguro, no podrá negarse a recibir el pago de la fracción de prima vencida.

CLÁUSULA 9: DECLARACIONES EN LA SOLICITUD DE SEGURO

El Tomador o Propuesto Asegurado al llenar la solicitud, debe declarar con exactitud al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario y demás requerimientos que le indique, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador, debe participar al Tomador o Asegurado, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, que ha tenido conocimiento de un hecho no declarado en la solicitud que pueda influir en la valoración del riesgo, y podrá ajustar o resolver el Contrato, mediante comunicación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, dirigida al Tomador o Asegurado, según corresponda, en el plazo de un (1) mes, contado a partir del conocimiento de los hechos.

En caso de resolución, ésta se producirá a partir del décimo sexto (16°) día continuo siguiente a su notificación, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del Tomador en la caja del Asegurador. Corresponderán al Asegurador, las primas relativas al período de seguro transcurrido, hasta el momento en que haga esta notificación.



El Asegurador no podrá resolver el Contrato cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del Siniestro.

Si el Siniestro sobreviene antes que el Asegurador haga cualquiera de las notificaciones a que se refiere esta Cláusula o antes de que se haga efectiva la resolución del Contrato, la indemnización se reducirá en la misma proporción que existe entre la prima convenida y la que se hubiese establecido de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si el Tomador o Asegurado actúa con dolo o culpa grave, el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y de la devolución de la prima.

Cuando el Contrato esté referido a varios bienes o intereses y la reserva o inexactitud se contrajese sólo a uno o varios de ellos, el Contrato subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes, si ello fuere técnicamente posible.

CLÁUSULA 10: FALSEDADES Y RETICENCIAS DE MALA FE

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador o Asegurado realizadas en la solicitud de seguros, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del Contrato, si son de tal naturaleza que el Asegurador, de haberlas conocido, no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario en la reclamación del Siniestro, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del Contrato y exoneran del pago de la indemnización al Asegurador.

No hay lugar a la devolución de prima al Tomador en los supuestos de nulidad del Contrato contemplados en esta Cláusula.

CLÁUSULA 11. PLURALIDAD DE SEGUROS

Cuando un interés estuviese asegurado contra el mismo riesgo por dos o más aseguradores, el Tomador, Asegurado o Beneficiario estará obligado, salvo pacto en contrario, a poner en conocimiento de esa circunstancia a todos los aseguradores, al momento de la presentación de los documentos solicitados para la tramitación del Siniestro, con indicación del nombre de cada uno de ellos, número y período de duración de cada Contrato.

Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario, intencionalmente omite ese aviso o hubiese celebrado el segundo o los posteriores Contratos de seguro con la finalidad de procurarse un provecho ilícito, los aseguradores no quedan obligados frente a aquél. Sin embargo, conservarán sus derechos derivados de los respectivos Contratos. En este caso, deberán tener prueba fehaciente de la conducta dolosa del Tomador, Asegurado o Beneficiario.

Los aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la suma propia asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de ese límite, el Asegurado o Beneficiario podrá solicitar a cada Asegurador, en el orden que él establezca, la indemnización debida, según el respectivo Contrato. El Asegurador que ha pagado una



cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de ellos.

En caso de contrataciones de buena fe de una pluralidad de seguros, incluso por una suma total superior al valor asegurable, todos los Contratos serán válidos, y obligarán a cada uno de los aseguradores a pagar hasta el valor del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubiesen asegurado, proporcionalmente a lo que le corresponda en virtud de los otros Contratos celebrados.

Cuando exista una pluralidad de seguros, en caso de Siniestro, el Asegurado o Beneficiario no podrá renunciar a los derechos que le correspondan según el Contrato de seguro, o aceptar modificaciones de los mismos con uno de los aseguradores, en perjuicio de los demás

CLÁUSULA 12: PAGO DE INDEMNIZACIONES

El Asegurador debe pagar la indemnización que corresponda en un plazo que no exceda de veinte (20) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que haya recibido el último recaudo solicitado o del informe del ajuste de pérdidas, si fuera el caso, salvo por causa extraña no imputable al Asegurador.

CLÁUSULA 13: RECHAZO DEL SINIESTRO

El Asegurador debe notificar por escrito al Tomador, Asegurado o Beneficiario, en el plazo señalado en la Cláusula anterior, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifiquen el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida.

CLÁUSULA 14: SUBROGACIÓN DE DERECHOS

El Asegurador que ha pagado la indemnización, queda subrogado de pleno derecho, hasta la concurrencia del monto pagado, en los derechos y acciones del Tomador, Asegurado o Beneficiario contra los terceros responsables.

Salvo el caso de dolo, la subrogación no se efectuará contra las personas de cuyos hechos debe responder civilmente el Asegurado, ni contra el causante del Siniestro vinculado con el Asegurado hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o que sea su cónyuge o la persona con quien mantenga unión estable de hecho.

El Asegurado o Beneficiario no podrá, en ningún momento, renunciar a sus derechos de exigir a otras personas la reparación por los daños y pérdidas que éstas le hubiesen ocasionado.

En caso de Siniestro, el Asegurado o Beneficiario está obligado a realizar a expensas del Asegurador, cuantos actos sean necesarios y todo lo que éste pueda razonablemente requerir, con el objeto de permitir que ejerza los derechos que le correspondan por subrogación, sean antes o después del pago.



Si el Asegurado o Beneficiario incumpliere lo establecido en esta Cláusula, perderá el derecho al pago que le otorga este Contrato o estará obligado a reintegrar el monto de la indemnización, si esta ya se hubiese efectuado, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.

CLÁUSULA 15: ARBITRAJE

Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del Contrato. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora actuará como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivo de las controversias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del Contrato. En este supuesto, la tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en las normas que regulan el arbitraje en la actividad aseguradora.

El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento.

CLÁUSULA 16: CADUCIDAD

El Tomador, Asegurado o Beneficiario perderá todo derecho a ejercer acción judicial contra el Asegurador o convenir con éste a someterse al Arbitraje previsto en la Cláusula anterior, si no lo hubiere hecho antes de transcurrir el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la notificación, por escrito:

1. Del rechazo, total o parcial, del Siniestro.
2. De la decisión del Asegurador sobre la inconformidad del Tomador, Asegurado o Beneficiario respecto a la indemnización o al cumplimiento de la obligación a través de proveedores de insumos o servicios.

A los efectos de esta disposición, se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado el libelo de demanda por ante los órganos jurisdiccionales.

CLÁUSULA 17: PRESCRIPCIÓN

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas de este Contrato prescriben a los tres (3) años contados a partir del hecho que dio origen a la obligación.

CLÁUSULA 18: OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO

1. El Tomador y el Propuesto Asegurado deben llenar la Solicitud de Seguro y declarar, con sinceridad y exactitud, todas las circunstancias necesarias para identificar el bien o interés



asegurable y apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados en este Contrato.

2. El Asegurado debe prestar toda la colaboración necesaria para facilitar la realización de las inspecciones de riesgo, así como también los ajustes de daños, según sea el caso.
3. El Tomador debe pagar la prima en la forma, frecuencia, lugar y tiempo convenidos en este Contrato.
4. El Asegurado debe emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el Siniestro o para aminorar sus consecuencias.
5. El Tomador, Asegurado o Beneficiario hará saber al Asegurador, dentro del plazo establecido en las Condiciones Particulares de este Contrato, la ocurrencia de un Siniestro, expresando claramente las causas y circunstancias del suceso ocurrido.
6. El Asegurado o Beneficiario debe tomar las medidas necesarias para salvaguardar o recobrar el bien asegurado o para conservar sus restos.
7. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe declarar, al momento de contratar la póliza y al tiempo de exigir el pago del Siniestro, los Contratos de seguros que existen y que cubren el mismo riesgo.
8. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe probar la ocurrencia del Siniestro a través de la consignación de toda la información necesaria para la indemnización del mismo, que sea solicitada por el Asegurador para verificar las circunstancias y consecuencias del Siniestro.
9. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe realizar diligentemente todas las acciones necesarias y destinadas a garantizar al Asegurador el ejercicio de su derecho de subrogación, si fuere el caso.
10. El Tomador o Asegurado, en caso de cambio de dirección de cobro, domicilio, habitación u oficina, según sea el caso, debe notificar por escrito al Asegurador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber efectuado el cambio, a menos que esta obligación sea considerada una agravación de riesgo, en cuyo caso se aplicará el plazo previsto para ello.
11. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el presente Contrato.

CLÁUSULA 19: OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

1. Informar al Tomador o Asegurado, mediante la entrega de la Póliza y demás documentos, la extensión de los riesgos asumidos y aclarar, en cualquier tiempo, todas las dudas y consultas que éste le formule.



2. Entregar el Cuadro Póliza Recibo al Tomador junto con copia de la Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los Anexos, si los hubiere, y los demás documentos que formen parte integrante del Contrato de seguro. En la renovación la obligación procederá para los nuevos documentos o para aquellos que hayan sido modificados. La entrega de los documentos señalados deberá efectuarse en los términos acordados por las partes.
3. Proceder al ajuste de daños, luego de recibida la notificación para la tramitación del Siniestro, conforme con lo establecido en las Condiciones Particulares de este Contrato.
4. Pagar la suma asegurada o la indemnización que corresponda en caso de Siniestro, en los plazos establecidos en este Contrato o rechazar su cobertura, mediante aviso por escrito y debidamente motivado.
5. Entregar al Asegurado o al intermediario de la actividad aseguradora, una copia del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos utilizados para determinar la indemnización.
6. Cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el Contrato de Seguro.

CLÁUSULA 20: MODIFICACIONES

Las solicitudes de modificación del Contrato deben ser solicitadas a través de cualquier mecanismo acordado por las partes. Se consideran aceptadas las solicitudes efectuadas por el Tomador o Asegurado, si el Asegurador no la rechaza dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberla recibido.

La modificación de la suma asegurada o del deducible requerirá siempre aceptación expresa de la otra parte. En caso contrario, se presumirá aceptada por el Asegurador con la emisión del Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima en el que se modifique la suma asegurada o el deducible y, por el Tomador o Asegurado, con el pago de la diferencia de prima correspondiente, si la hubiere.

Si la modificación propuesta por el Asegurador es efectiva a partir de la renovación del Contrato, debe ser comunicada al Tomador mediante notificación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, con un plazo no menor a un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

En caso de desacuerdo del Tomador, si el Asegurador decide mantener o renovar el Contrato, deberá hacerlo bajo las mismas condiciones de suma asegurada y deducible vigentes al momento de la propuesta de modificación.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, debidamente firmados por un representante del Asegurador y el Tomador, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.



Si la modificación requiere pago de prima adicional se aplicará lo dispuesto al respecto en este Contrato.

CLÁUSULA 21: TERMINACIÓN ANTICIPADA

El Asegurador podrá dar por terminado este Contrato, con efecto a partir del decimosexto (16°) día continuo siguiente a la fecha del acuse de recibo de la notificación que envíe al Tomador, siempre y cuando se encuentre en la caja del Asegurador, a disposición de aquél, el importe correspondiente a la parte proporcional de la prima no consumida, por el período que falte por transcurrir.

A su vez, el Tomador o Asegurado podrá dar por terminado el Contrato de seguro, con efecto a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la notificación enviada al Asegurador, o de cualquier fecha posterior que en ella se señale. En este caso, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, el Asegurador debe poner a disposición del Tomador, la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir.

La terminación anticipada de la póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado o Beneficiario a indemnizaciones por Siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada, en cuyo caso, no procederá devolución de prima cuando las indemnizaciones sean por la totalidad de la Suma Asegurada.

CLÁUSULA 22: AVISOS

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto al Contrato deberá hacerse mediante comunicación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, dirigida a la dirección del Tomador o Asegurado que conste en el Contrato, según corresponda, al domicilio principal o sucursal del Asegurador o a través de los medios electrónicos acordados por las partes.

Las comunicaciones relacionadas con la tramitación de Siniestros que sean entregadas al intermediario de la actividad aseguradora producen el mismo efecto que si hubiesen sido entregadas a la otra parte, salvo estipulación en contrario.

El intermediario de la actividad aseguradora será administrativa y civilmente responsable en caso de que no haya entregado la correspondencia a su destinatario, en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de su recepción.

CLÁUSULA 23: TRASPASO

Ningún traspaso o cesión de los derechos sobre este Contrato será válido si no ha sido aprobado previamente por el Asegurador, tanto para el cedente como para el cesionario. La aprobación por parte del Asegurador debe constar en Anexo emitido a la presente Póliza.



CLÁUSULA 24: DOMICILIO ESPECIAL

Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de este Contrato, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, el lugar donde se celebró el Contrato de seguros, a cuya Jurisdicción declaran someterse las partes.

El Tomador

Por el Asegurador

SEGUROS CARACAS, C.A. RIF: J-00038923-3.

Inscrita en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora del Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas bajo el N° 13. **“Aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante Providencia Administrativa N° SAA-01-0478-2024 de fecha 29 de agosto de 2024”.**



Embarcaciones de Recreo

CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA 1: DEFINICIONES

1. **ACCIDENTE:** se entiende por accidente, el hecho que, proveniente de una causa violenta, súbita y no intencional, produzca daños materiales o daños personales que tengan como consecuencia invalidez temporal, permanente o muerte.
 - 1.1. **DAÑO MATERIAL:** se entiende como aquel causado a las cosas, y que tengan como consecuencia el deterioro o destrucción de la misma, así como las lesiones o muerte de animales.
 - 1.2. **DAÑO PERSONAL:** lesión corporal o muerte causada a las personas.
2. **AGUAS TERRITORIALES:** las comprendidas en una extensión de mar que alcance una distancia de cinco kilómetros y quinientos cincuenta y seis metros (tres millas náuticas), medidas desde la ribera de la línea de la más baja marea hacia fuera, o a todo lo largo de la costa continental e insular de la República.
3. **APAREJOS:** conjunto de Velas y Palos de una embarcación.
4. **BABOR:** sistema de referencia relativo a la embarcación, que sirve para denominar la parte izquierda (viendo hacia proa) de la misma.
5. **CALADO:** es la profundidad máxima medida desde el plano de flotación hasta la parte más baja de la orza (quilla).
6. **CAPITANÍAS DE PUERTO:** son las divisiones que se hacen sobre las aguas territoriales y las costas, para fines del ejercicio de la autoridad marítima, cuyas jurisdicciones serán determinadas por el Ejecutivo Nacional.
7. **CARENA:** es el volumen sumergido del barco.
8. **CASCO:** es el cuerpo físico estructural de la nave incluyendo la quilla.
9. **CHOQUE:** encuentro violento de un cuerpo contra otro (uno en movimiento y el otro estático o fijo).
10. **COLISIÓN:** acción de colidir o rozar dos cuerpos en movimiento.
11. **DAÑO:** se refiere al perjuicio o destrucción sufrido por el bien asegurado, como consecuencia de un Siniestro.
12. **DAÑOS MALICIOSOS:** actos ejecutados de forma aislada por persona o personas que intencional y directamente causen daños a los bienes asegurados, sean que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no.
13. **DEDUCIBLE:** cantidad o porcentaje indicado en el Cuadro Póliza Recibo que el Asegurado asume a su cargo en caso de ocurrencia de un Siniestro amparado por la Póliza.



- 14. DIQUE SECO:** cavidad situada a la orilla de una dársena u otro sitio abrigado en el cual entran los buques para su reparación en seco, para lo cual se extrae el agua por compuertas.
- 15. DISTURBIOS LABORALES O CONFLICTOS DE TRABAJO:** actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal, ocasionando daños o pérdidas a los bienes asegurados.
- 16. EMBARCACIÓN:** aquella descrita en el Cuadro Póliza Recibo, siempre y cuando se destine única y exclusivamente al uso de recreo, tal y como se define en el Capítulo II, artículo 18, aparte 3, literal g, del Decreto con Fuerza de Ley General de Marinas y Actividades Conexas, con inclusión mediante anexo expreso establecido en el Cuadro Póliza Recibo, de: su(s) bote(s) auxiliar(es), aparejos, equipos y/o accesorios fijos e indispensables para la segura navegación de la embarcación asegurada. Así mismo, mediante declaración expresa y a solicitud del Asegurado se puede incluir el tráiler, remolque o cuna necesario para el traslado de la embarcación asegurada, de acuerdo a lo establecido en la CLÁUSULA 26: TRÁILER, REMOLQUE O CUNA de las Condiciones Particulares.
- 16.1 ACCESORIOS:** son aquellos que no corresponden a la Embarcación como ha sido concebida de manera original por el fabricante y que son incorporados a la embarcación posterior a su compra. El Tomador o Asegurado queda obligado a informar a la Empresa de Seguros en la Solicitud de Seguros o inmediatamente al momento de producirse tales cambios, cuando ha realizado modificaciones o incorporaciones a las especificaciones originales de la embarcación, de tal manera que la Empresa de Seguros tome tales cambios como parte definitiva de la embarcación o los incorpore como accesorios si así lo considera conveniente.
- 16.2 EQUIPOS:** son aquellos que, formando parte integrante de la embarcación, están permanentemente unidos a la misma.
- 16.3 REMOLQUE, TRÁILER O CUNA:** es el elemento no motorizado, utilizado para el traslado o transporte terrestre de la embarcación, siendo remolcado por un vehículo tractor por medio de sus anclajes y elementos de fijación adecuados.
- 17. EMBARRANCADA:** chocar con el fondo de la mar, de un río o de una dársena, como consecuencia de un accidente como está previsto en esta póliza o por eventos de la naturaleza.
- 18. ENCALLADURA:** se entiende como la situación peligrosa en que un buque se encuentra, por un accidente o por el mal tiempo, empujado o dirigido sobre un banco, una costa o una playa.
- 19. ESLORA:** se entiende como la longitud del casco, desde el codaste (madero grueso que sostiene la armazón de popa) hasta la roda (pieza que forma la proa de la nave).
- 20. ESTRIBOR:** sistema de referencia relativo a la embarcación, que sirve para denominar la parte derecha (viendo hacia proa) de la misma.



21. **HUELGA:** Se refiere a los actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen en la situación anormal originada por paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal. Igualmente se refiere a los actos cometidos individualmente por cualquier persona con el fin de activar los paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal.
22. **MANGA:** se define como la parte más ancha del casco.
23. **MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL Y DISTURBIOS POPULARES:** toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionan daños o pérdidas a los bienes asegurados.
24. **OCUPANTES:** se entenderá por ocupantes, cualquier persona que ocupe la embarcación asegurada, embarque o desembarque de la misma con autorización del Asegurado, a título gratuito. No se considerarán como ocupantes aquellas personas que ocupen la embarcación asegurada, embarquen o desembarquen de la misma en función de su profesión o actividad laboral.
25. **PÉRDIDA:** constituye el valor en conjunto de las diversas partidas de bienes afectados que se han destruido y/o desaparecido en el lugar del Siniestro.
26. **PERTRECHOS:** aparatos o instrumentos necesarios para la embarcación.
27. **PONTÓN:** gran flotador de madera o acero, con la proa, popa y costados rectos y planos, provistos de una resistente, amplia y espaciosa cubierta, generalmente utilizado como muelles flotantes.
28. **POPA:** parte posterior de la embarcación.
29. **PRÁCTICO:** experto que sube a bordo de las embarcaciones en las bahías y aguas peligrosas, para aconsejar al Capitán de cómo debe navegar por las mismas.
30. **PROA:** parte delantera de la embarcación.
31. **PUNTAL:** es la altura que existe entre el plano de flotación y la regala (borde de la embarcación).
32. **QUILLA:** es la pieza que se ubica de popa a proa por la parte inferior del barco y en la que se asienta todo su armazón.
33. **ROBO:** se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, como consecuencia de la irrupción forzada dentro de la embarcación o lugar de depósito o reparación de la misma.
34. **SAQUEO:** se refiere a la sustracción o destrucción de los bienes asegurados, cometidos por un conjunto de personas que se encuentren tomando parte de un motín, conmoción civil, disturbios populares o disturbios laborales.
35. **TERCEROS:** cualquier Persona Natural o Jurídica distintas de:



- El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario.
- Los Cónyuges, los ascendientes y los descendientes del Tomador, Asegurado o Beneficiario.
- Los familiares que convivan con el Asegurado.
- Los socios, directivos, asalariados y personas que, de hecho o de derecho, dependen del Asegurado, mientras actúan en el ámbito de dicha dependencia.
- Esquiador remolcado por la embarcación asegurada.

36. TERRORISMO: se refiere a los actos criminales con fines políticos, concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas determinadas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas y de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlas.

37. TSUNAMI: ola de gran tamaño producida por un maremoto.

CLÁUSULA 2: RIESGOS CUBIERTOS

Sujeto siempre a las exclusiones y términos de la póliza, este seguro se extiende a cubrir las pérdidas de, o daños a la embarcación asegurada, causados por:

1. Daños a la embarcación por mal tiempo, ventarrón, tifones, ciclón, tornado, inundaciones, deslaves o deslizamiento de tierras.
2. Incendio, rayo, explosión.
3. Embarrancada, encalladura, hundimiento y naufragio, varadura.
4. Echazón, piratería, abordaje.
5. Terremoto, maremoto, tsunami y erupción volcánica.
6. Contacto con muelles o instalación o equipos portuarios, medios de transporte terrestre, aviones u objetos similares, u objetos que caigan de los mismos.
7. Colisión o choque con otras embarcaciones u otros objetos que se encuentren dentro del agua.
8. Colisión o choque con cualquier sustancia externa (incluyendo hielo) que no sea agua.
9. Desplome de edificios u otras estructuras, mientras la embarcación se encuentre en astilleros o en alguna otra parte en tierra.

Adicionalmente este seguro cubre la pérdida de o daños a la embarcación asegurada, que no resulten por falta de la debida diligencia del Asegurado, Armadores o Gerentes, causados por:



10. Accidentes durante la carga, descarga o trasladando víveres o pertrechos, aparejos, equipos, maquinaria, o al tomar combustible.
11. Explosiones.
12. Actos malintencionados.
13. Robo de la embarcación entera o su(s) bote(s) o motor(es) fuera de borda, con tal que estén Acerrojados o trabados con seguridad a la embarcación o su(s) bote(s) por un artefacto o dispositivo antirrobo en adición a su método normal de fijación, o, como consecuencia de irrupción forzada dentro de la embarcación o lugar de depósitos o reparación, robo de maquinaria incluyendo motor(es) fuera de borda, aparejos o equipos.

CLÁUSULA 3: GASTOS POR INSPECCIÓN DE FONDOS

Este seguro cubre el gasto de inspeccionar fondos después de una embarrancada si se incurre razonable y especialmente para tal propósito, y aunque no se encuentre daño alguno.

CLÁUSULA 4: EN SERVICIO Y PARALIZADO

La embarcación asegurada queda cubierta sujeto a las estipulaciones de este seguro:

1. Mientras esté en servicio en la mar o en navegación interior o en puerto, diques, marinas, sobre gradas, varaderos, pontones, o sobre firme o fango o en un lugar de depósito en tierra, pero no más allá de su puerto de base, marinas o astilleros, incluyendo el izamiento o arrastre de la embarcación hasta la playa y el lanzamiento, con permiso para zarpar a navegar con o sin prácticos, hacer travesías de prueba y asistir y remolcar embarcaciones en peligro, pero queda convenido que la embarcación no será remolcada, excepto cuando necesite de asistencia, ni efectuará remolque o servicios de salvamento bajo contrato previamente suscrito por los Propietarios o Armadores, Capitanes, Gerentes o Fletadores.
2. Mientras se encontrare paralizada, no en servicio activo, de acuerdo con lo estipulado en la CLÁUSULA 8: GARANTÍAS DE NAVEGACIÓN Y DE CONTRATO DE ALQUILER, numeral 3 que figura más abajo, incluyendo el izamiento o arrastre de la embarcación hasta la playa y el lanzamiento; mientras la embarcación esté siendo trasladada en el astillero o marina, desmantelada, mantenimiento normal o mientras esté bajo reconocimiento (incluyendo también la entrada y salida de dique y los períodos de inactividad a flotes incidentales a la paralización o armamento, con autorización para desplazarse remolcada o de otra forma a/o desde su amarradero, pero no fuera de los límites del puerto o lugar en que la embarcación permanezca paralizada), o cualquier período en que la embarcación se utilice como vivienda flotante o esté bajo reparación mayor o sufriendo alteraciones, siempre y cuando sea dado aviso a la Empresa de Seguros y se convenga cualquier sobreprima que sea requerida por ella, para estas tres últimas situaciones.



CLÁUSULA 5: EXCLUSIONES

Quedan excluidos del amparo de esta póliza, las pérdidas, daños o gastos que sean causados por o atribuibles a:

- 1. Desprendimiento o caída de motor fuera de borda.**
- 2. Bote(s) auxiliar(es) de la embarcación, mientras se encuentre(n) navegando de manera independiente.**
- 3. Velas y fundas protectoras hendidas por el viento o derribadas al ser largadas.**
- 4. Cualquier accidente que le ocurra a la embarcación durante su participación en cualquier regata oficial o no o cualquier prueba de velocidad.**
- 5. Desaparición de algún forro, o reparaciones al mismo, siempre que la pérdida o daño sea causado por eventos distintos a embarrancada de la embarcación, hundimiento, quemado, incendio, colisión o contacto con cualquier sustancia externa (incluido hielo) que no sea agua.**
- 6. Pérdida o gasto incurrido en corregir un error en diseño o construcción o cualquier costo o gasto incurrido por razón de mejoramiento o alteración de diseño o construcción.**
- 7. Minas derrelictas, torpedos, bombas u otras armas de guerra derrelictas.**
- 8. Captura, embargo, arresto, restricción o detención (exceptuando baratería y piratería), ni de sus consecuencias o de cualquier intento para ello.**
- 9. Huelguistas, obreros bajo paro forzoso impuesto por los patronos, o por personas que tomen parte en disturbios laborales, disturbios populares o conmociones civiles o cualquier persona actuando por un motivo político.**
- 10. Cualquier arma de guerra en la cual se emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.**
- 11. Radiaciones ionizantes de, o contaminación por, radiactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear de la combustión de combustible nuclear.**
- 12. Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otro montaje o componente nuclear de ellos.**
- 13. Traslado de la embarcación, mientras la misma sea transportada de un lugar a otro en remolque (tráiler); así como los daños que ésta pueda ocasionar a terceros durante su trayecto.**
- 14. Los Siniestros que ocurran y sus consecuencias, al quedar la embarcación asegurada a la deriva por rotura de amarras, con ocasión de encontrarse anclada o**



amarrada sin la debida asistencia y protección y/o vigilancia en playa o costas descubiertas.

15. **Avería interna, ya sea mecánica o eléctrica, daños a motor(es), maquinaria, equipo eléctrico y baterías, así como a sus conexiones, que no sean consecuencia directa de un accidente previo cubierto por la presente póliza.**
16. **Los desgastes o deterioros progresivos a consecuencia del uso o funcionamiento, vicio propio, erosión, corrosión, oxidación, cavitación, herrumbre, incrustación, así como los efectos de simples rozaduras, arañazos o raspaduras.**
17. **Los daños ocasionados en las operaciones de puesta en seco o puesta a flote de la embarcación asegurada, siempre y cuando sean como consecuencia de utilizar materiales, utensilios o procedimientos inadecuados o inusuales a la embarcación asegurada.**
18. **Daños a la embarcación asegurada por encalladura o embarrancada cuando el lugar del accidente haya sido señalado o identificado como bajo por las autoridades marítimas, bien en las cartas de navegación o con señales visibles.**

Adicionalmente quedan excluidos las pérdidas o daños causados a:

- **Efectos personales.**
- **Pertrechos consumibles, aparejos de pesca o amarras.**

CLÁUSULA 6: CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN O DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El Tomador o el Asegurado deberán durante la vigencia del contrato y a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles de haber conocido el hecho, comunicar a la Empresa de Seguros todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por ésta en el momento de la celebración del contrato, no lo habría celebrado o lo habría hecho en otras condiciones. No obstante, cuando la agravación del riesgo que esté indicada en esta Póliza dependa de un acto del Tomador, Asegurado o Beneficiario, deberá notificarla antes de que se produzca, dentro de los cinco (5) días hábiles antes mencionados.

Así mismo y una vez recibida tal notificación, la Empresa de Seguros dentro de los próximos quince (15) días continuos propondrá las modificaciones que hubiere a lugar o rescindiré el Contrato si fuere necesario, en cuyo caso devolverá la Prima a prorrata por el período que falte por transcurrir contados desde la fecha que venció el plazo otorgado por la Empresa de Seguros, y sobre tal devolución de Prima no se descontará la comisión respectiva. El Tomador o el Asegurado dispondrá de quince (15) días continuos para efectuar las modificaciones que hayan sido propuestas por la Empresa de Seguros, en caso contrario se entenderá que el Contrato ha quedado sin efecto a partir del vencimiento de dicho plazo, y se devolverá la Prima a prorrata por el período que falte por transcurrir contados desde la fecha que venció el plazo otorgado por la Empresa de Seguros, descontando la comisión respectiva.

En caso que el Tomador o el Asegurado no hayan efectuado la declaración y sobreviene un Siniestro, el deber de indemnización de la Empresa de Seguros, se reducirá proporcionalmente



a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Se considerarán circunstancias agravantes de riesgo las que se indican a continuación:

1. Cualquier modificación o cambio de las condiciones o la naturaleza de los riesgos cubiertos por la Póliza.
2. Alteración del diseño original de la embarcación.
3. Cuando el Capitán al mando posea una experiencia menor a la indicada en la Solicitud de Seguros.
4. Modificación del uso de la embarcación.
5. Cambio del Puerto Base.

Asimismo, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario podrán, durante la vigencia del Contrato, poner en conocimiento de la Empresa de Seguros todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por ésta en el momento del perfeccionamiento del Contrato, lo habría celebrado en condiciones más favorables para el Tomador.

La Empresa de Seguros una vez efectuados dichos cambios, devolverá la Prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, contados desde la fecha en que recibió la comunicación y validó tales circunstancias. Dicha devolución se hará en los siguientes quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación, deducida la comisión pagada al Intermediario de Seguros

CLÁUSULA 7: SITUACIONES AGRAVANTES DE RIESGO QUE NO AFECTAN EL CONTRATO DE SEGUROS

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la CLÁUSULA 6: CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN O DISMINUCIÓN DEL RIESGO de las Condiciones Particulares, en los casos siguientes:

1. Cuando no haya tenido influencia sobre el Siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe a la Empresa de Seguros.
2. Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses de la Empresa de Seguros, con respecto de la Póliza.
3. Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro que le impone la ley.
4. Cuando la Empresa de Seguros haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho a rescindir en el plazo de quince (15) días continuos.



5. Cuando la Empresa de Seguros haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del contrato o resolverlo unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o resolución unilateral si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la CLÁUSULA 6: CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN O DISMINUCIÓN DEL RIESGO de las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 8: GARANTÍAS DE NAVEGACIÓN Y DE CONTRATO DE ALQUILER

1. Queda garantizado que no se navegará fuera de los límites establecidos en la Póliza o por las autoridades competentes para cada tipo de embarcación, al menos que se haya dado aviso a la Empresa de Seguros y ésta haya convenido los términos de la ampliación de tales límites.
2. Queda garantizado que la embarcación se utilizará exclusivamente para fines de recreo privado y no será fletado u objeto de remuneración, a menos que sea especialmente convenido con la Empresa de Seguros.
3. Sujeto a que el Asegurado dé aviso a la Empresa de Seguros, esta cobertura se mantendrá vigente en los términos indicados en esta póliza, mientras la embarcación esté paralizada, no en servicio activo.
4. El Asegurado garantiza que la embarcación asegurada reúne en el momento de iniciar cualquier navegación o singladura, todos los requisitos legalmente exigidos por la Autoridad Marítima Venezolana, o la de cualquier otro país a cuyo territorio se haya hecho extensivo el seguro otorgado por esta póliza.
5. El Asegurado garantiza que mantendrá vigente los sistemas de prevención y protección contra incendio provistos para la embarcación, así como darles un adecuado mantenimiento.
6. Es requisito indispensable para que esta Póliza surta efecto, que la embarcación esté gobernada por persona o personas en posesión del título de idoneidad para cada clase de embarcación, según las disposiciones legales vigentes, y cumpla cuantas normas y disposiciones legales y reglamentarias haya establecido la Autoridad Marítima Venezolana u otra autoridad competente en cada caso.

CLÁUSULA 9: CONTINUACIÓN

Si la embarcación a la terminación de este seguro se encontrase en la mar, o en peligro, o en un puerto de refugio, continuará cubierta, previo aviso dado a la Empresa de Seguros y ésta haya dado su conformidad y convenido la prima extra, hasta que se encuentre anclada o amarrada, con seguridad, en su próximo puerto de escala.

CLÁUSULA 10: CESIÓN

Ninguna cesión de este seguro o de interés en él o en cualquier suma de dinero que pueda ser o pueda resultar pagadera bajo el mismo, obligará o será reconocida por la Empresa de



Seguros a menos que un aviso fechado de tal cesión o interés firmado por el Asegurado y por el cedente, en caso de una cesión subsiguiente, se anexe a la Póliza y ésta sea presentada junto con ese anexo antes del pago de cualquier reclamo o de cualquier devolución de prima bajo la misma.

CLÁUSULA 11: CAMBIO DE PROPIEDAD

1. Si la embarcación fuese vendida o transferida a nueva propiedad, a menos que la Empresa de Seguros convenga por escrito continuar el seguro, este seguro quedará terminado desde el momento de la venta, transferencia o cambio, efectuándose una devolución de prima correspondiente a la parte proporcional de ésta no consumida por el período que falte por transcurrir.
2. Sí, no obstante, la embarcación hubiese zarpado o estuviera en la mar en el momento de la venta o transferencia, tal terminación, si el Asegurado lo solicita, se suspenderá hasta la llegada a puerto o lugar de destino.

CLÁUSULA 12: VALOR DE MERCADO

La embarcación asegurada, por convenio entre las partes, está valorada según el monto que se indica en el Cuadro Póliza Recibo. Dicha suma representa además el límite máximo de responsabilidad asumido por la Empresa de Seguros.

En caso de Pérdida Total del bien asegurado, la indemnización será calculada en función a la Suma Asegurada fijada en la Póliza, la cual será considerada como un valor convenido.

En los casos de Pérdida Parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien dañado en condiciones similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el Siniestro. Además del costo de reparación del bien asegurado, se incluye los costos de desmontaje, remontaje, flete ordinario y gastos de aduana si los hubiere.

Cuando el costo de reparación de un bien asegurado sea igual o mayor a la Suma Asegurada indicada en la Póliza, la pérdida se considerará como Pérdida Total.

Después de una indemnización por Pérdida Total, el Contrato de Seguro se dará por terminado y al recibir el Asegurado o el Beneficiario la indemnización que le corresponda por concepto de Pérdida Total del bien asegurado, traspasará a la Empresa de Seguros la propiedad del mismo.

CLÁUSULA 13: DERECHO DE RECONSTRUIR, REPONER O REPARAR

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Empresa de Seguros podrá siempre que el Asegurado o Beneficiario lo consienta, reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados. La Empresa de Seguros habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible, y en forma racionalmente equivalente, al mismo estado que tenían estas cosas antes del Siniestro.



En ningún caso la Empresa de Seguros estará obligada a erogar en la reconstrucción, reposición o reparación una cantidad superior a la que hubiera bastado para reponer los bienes destruidos o dañados al estado en que se encontraban antes del Siniestro, ni tampoco estará obligada a pagar una cantidad superior a la Suma Asegurada que corresponda, según la cobertura señalada en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 14: DEBERES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier pérdida o daño, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario deberá:

1. Tomar las providencias necesarias y oportunas para evitar que sobrevengan pérdidas o daños ulteriores.
2. Notificar a las autoridades competentes en tiempo, forma y lugar.
3. Notificar a la Empresa de Seguros inmediatamente, o a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su conocimiento, por cualquier medio que conste acuse de recibo por parte de la Empresa de Seguros.
4. En caso que la embarcación estuviera en el extranjero, el Asegurado deberá informar sobre tales daños al más próximo Agente del Lloyd's, con la finalidad que la Empresa de Seguros pueda designar a un inspector que la represente, si así lo desea.
5. Suministrar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del Siniestro o dentro de cualquier otro plazo mayor que le hubiere concedido la Empresa de Seguros:
 - 5.1 Un informe escrito con todas las circunstancias relativas al Siniestro y una relación detallada de las pérdidas o daños.
 - 5.2 Protesta de avería ante la Capitanía de Puerto Correspondiente.
 - 5.3 Permiso de Zarpe.
 - 5.4 Licencia o Permiso de Marina Deportiva.
 - 5.5 Registro Naval de Buque.
 - 5.6 Documentación de Compra-Venta o factura de la Embarcación.
 - 5.7 Certificado de Navegabilidad o Permiso Especial.
 - 5.8 Pasavante o certificado de arqueo y renovaciones.
 - 5.9 Certificado radiotelefónico nacional y renovaciones.
 - 5.10 Una relación detallada de cualesquiera otros seguros que existan sobre los mismos bienes cubiertos por esta Póliza.
 - 5.11 Cualquier otro documento, por una vez adicional, que la Empresa de Seguros considere necesario para la tramitación del reclamo.



6. Dar aviso por escrito a la Empresa de Seguros de toda demanda, procedimiento o diligencia de que tuviera noticia y que se relacione con cualquier acontecimiento que pudiera dar lugar a reclamación de acuerdo con esta Póliza.
7. Hacer cuanto esté a su alcance para conservar todo aparato, maquinaria o elemento que pueda ser necesario o útil como medio probatorio relacionado con cualquier reclamación. Sin el consentimiento de la Empresa de Seguros no se efectuará ninguna alteración o reparación de los bienes afectados por el Siniestro, hasta tanto la Empresa de Seguros no haya tenido oportunidad de inspeccionarlos.
8. Dar todas las informaciones necesarias a la Empresa de Seguros, prestarle toda su cooperación y entregarle todos los documentos que la capacite para cualquier reclamación u oponerse a ellas o entablar cualquier reclamación, según el criterio de la Empresa de Seguros.

CLÁUSULA 15: EXCESO Y DEDUCIBLE

No se indemnizarán reclamos originados por un riesgo cubierto bajo esta Póliza a menos que el agregado de varias reclamaciones que provengan de cada accidente u ocurrencia aisladamente (incluyendo las reclamaciones bajo las cláusulas de las Coberturas Opcionales) exceda del Deducible indicado en el Cuadro Póliza Recibo. Esta Cláusula no se aplicará a una reclamación por pérdida total o pérdida total constructiva de la embarcación.

CLÁUSULA 16: GASTOS DE SALVAMENTO Y REMOCIÓN DE RESTOS

Sujeto a cualquier estipulación expresa en esta Póliza, quedan amparados los gastos de salvamento incurridos para prevenir una pérdida por riesgos cubiertos bajo la presente Póliza. En todo caso, los costos de salvamento y los daños materiales si los hubiere, nunca serán mayores a la Suma Asegurada establecida para el casco.

CLÁUSULA 17: DAÑOS NO REPORTADOS

No serán cubiertos por esta Póliza, aquellos daños que no se hubiesen reportado al momento de tener conocimiento de su ocurrencia o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes tal como se estipula en la CLÁUSULA 14: DEBERES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO de las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 18: PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

1. Para determinar si la embarcación constituye una pérdida total constructiva o implícita, el valor asegurado será considerado como el valor de la embarcación reparada y no se tomará en cuenta el valor de la embarcación dañada, ni el de su desguace, ni el de sus restos.
2. Ningún reclamo por pérdida total constructiva o implícita que esté basado en el costo de recuperación y/o reparación de la embarcación, será indemnizable bajo este seguro, a



menos que tal costo excediera el valor asegurado. Al así determinarse se tomará únicamente el costo relacionado con un solo accidente o secuencia de daños causados por el mismo accidente.

CLÁUSULA 19: DESIGNACIÓN DE AJUSTADOR

Recibida la notificación del Siniestro la Empresa de Seguros, procederá a la evaluación inmediata de los daños, y si lo considerase necesario, designara a su costo un representante o ajustador de pérdidas, quien verificará la reclamación y presentará su informe por escrito.

En caso que el Asegurado no aceptase la designación anterior, hecha por la Empresa de Seguros, tendrá un plazo de dos (2) días hábiles después de conocida tal designación para rechazar la misma por escrito. En tal caso la Empresa de Seguros procederá a hacer una nueva designación que será aceptada obligatoriamente por el Asegurado.

CLÁUSULA 20: DERECHOS DEL AJUSTADOR

Cuando ocurra un Siniestro que afecte los bienes asegurados y mientras que no haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la persona autorizada por la Empresa de Seguros para realizar los ajustes de pérdidas podrá:

1. Penetrar en los predios donde hayan ocurridos los daños.
2. Exigir la entrega de cuanto objeto perteneciente al Asegurado se encontrasen en el momento del Siniestro dentro de los predios donde éste haya ocurrido.
3. Examinar, clasificar, reparar, o trasladar los objetos a que se refiere el numeral anterior.
4. Vender cualquiera de los objetos afectados por el Siniestro, cuando las circunstancias así lo requieran, por cuenta de quien corresponda, con el sólo fin de aminorar el monto de la pérdida indemnizable.

La Empresa de Seguros no contrae obligaciones ni responsabilidades para con el Asegurado por cualquier acto ejecutado en ejercicio de estas facultades, ni disminuirá por ello su derecho a apoyarse en cualquier acto ejecutado en ejercicios de estas facultades, ni disminuirá por ello el derecho a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta Póliza con respecto al Siniestro.

Las facultades conferidas a la Empresa de Seguros por esta Cláusula podrán ser ejercidas por la misma en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renunciará a toda reclamación por la presente Póliza, siendo convenio que nada de lo antes estipulado dará al Asegurado el derecho de hacer abandono a la Empresa de Seguros de ninguno de los bienes asegurados.



CLÁUSULA 21: RESTITUCIÓN DE SUMA ASEGURADA

En caso de Siniestro cubierto por la Póliza, el monto de tal pérdida o indemnización será automáticamente restituido inmediatamente después de ocurrir el Siniestro y en consideración a tal restitución el Asegurado queda comprometido a pagar a la Empresa de Seguros la Prima a prorrata que resulte sobre el monto de tal indemnización, desde la fecha del Siniestro hasta el próximo vencimiento de la Póliza, la cual es exigible al momento de la entrega del Cuadro Póliza Recibo.

COBERTURAS OPCIONALES

El Asegurado estará amparado únicamente por las coberturas opcionales que haya contratado y que estén indicadas en el Cuadro Póliza Recibo correspondiente.

CLÁUSULA 22: RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCERAS PARTES, COBERTURA DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN

La Empresa de Seguros sujeto a los límites de Sumas Aseguradas establecidos en el Cuadro Póliza Recibo, conviene en indemnizar al Asegurado por cualquier suma o sumas que éste quede obligado legalmente a pagar y pagará, por razón de interés en la embarcación asegurada y proveniente de accidentes que ocurran durante la vigencia de esta Póliza, respecto de:

1. Pérdida o daño causado a cualquier otra embarcación o bienes propiedad de terceros, de cualquier naturaleza.
2. Daños personales causados a terceras personas, incluyendo la muerte, pero excluyendo la tripulación y cualquier ocupante de la embarcación asegurada.
3. Toda operación efectiva o intentada para poner a flote, remover o destruir los restos de la embarcación asegurada y el cargamento que esta contenga.

El Tomador deberá pagar la Prima adicional correspondiente a esta cobertura contra la entrega por parte de la Empresa de Seguros del Cuadro Póliza Recibo, conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales.

COSTAS LEGALES

La Empresa de Seguros también pagará, con tal que haya sido obtenido su previo consentimiento por escrito, las costas legales incurridas por el Asegurado, o que el Asegurado pueda ser obligado a pagar, al disputar responsabilidad o por haberse entablado proceso para limitar responsabilidad o las costas por representación en cualquier pesquisa judicial o investigación de accidente.



AMPLIACIÓN DE REMOCIÓN DE RESTOS

Este seguro también pagará los gastos, después de deducirse los productos del salvamento, de remoción de los restos de la embarcación asegurada desde cualquier lugar, propiedad del Asegurado, arrendado u ocupado por él.

EXCLUSIONES:

Esta Cobertura no cubre ninguna responsabilidad, costo o gasto que provenga de:

- 1. Cualquier pago directo o indirecto del Asegurado bajo las leyes de accidentes del trabajo o responsabilidad de patronos o de cualquier otra responsabilidad estatutaria o en derecho común respecto de accidentes o a enfermedades de trabajadores o de cualquier persona empleada en cualquier calidad por el Asegurado o por cualquier persona a quien la protección de este seguro es brindada por razón de las estipulaciones de esta Cláusula, dentro, sobre o en las proximidades o en conexión con la embarcación asegurada, o con respecto a su cargamento, materiales o reparaciones.**
- 2. Cualquier bote auxiliar perteneciente a la embarcación que no esté cubierto mediante anexo a la Póliza o estuviera sobre la embarcación de la que depende.**
- 3. Cualquier responsabilidad frente a, o incurrida por, cualquier persona practicando esquí acuático, patinaje sobre agua o cualquier otro deporte o actividad acuática similar, profesional o no, mientras sea remolcada por la embarcación asegurada o preparándose para ser remolcada o una vez remolcada hasta estar a salvo, a bordo o en tierra.**
- 4. Cualquier responsabilidad frente a, o incurrida por, cualquier pasajero de la embarcación.**
- 5. La pérdida o daño ocasionado a la carga a bordo de la embarcación.**
- 6. Derrames de combustibles, aceites, aguas en sentina, aguas negras y/o cualquier otro contaminante que pueda ocasionar daños a las personas, al ambiente, o propiedades de cualquier naturaleza.**

LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad de la Empresa de Seguros bajo esta Cláusula, respecto de cualquier accidente o serie de accidentes provenientes del mismo evento no excederá en ningún caso la Suma Asegurada para este propósito indicada en el Cuadro Póliza Recibo.

BUQUE HERMANO

Si la embarcación asegurada entrare en colisión con o recibiera servicios de salvamento de otra embarcación que pertenezca parcial o totalmente a los mismos propietarios o estuviese bajo la misma administración, el Asegurado tendrá los mismos derechos bajo esta póliza como los que hubiese tenido si la otra embarcación fuese en su totalidad propiedad de Armadores que no tienen interés alguno en la embarcación asegurada; pero en tales casos la



responsabilidad por la colisión o suma pagadera por los servicios prestados se someterá a la decisión de un solo árbitro designado de común acuerdo entre la Empresa de Seguros y el Asegurado.

NAVEGACIÓN POR OTRAS PERSONAS

Las estipulaciones de esta Cláusula se ampliarán a cualquier persona que navegue o tenga a su cargo la embarcación asegurada con permiso del Asegurado (excluidas las que actúen por cuenta de o sean empleadas por quien explote un astillero de construcción o reparación de embarcaciones, marina, grada, club de yates, agencia de ventas u otra organización análoga), y el cual, durante el período en que esté navegando o se halle a cargo de la embarcación, resulte responsable de pagar y pague cualquier suma o sumas a cualquier persona o personas, que no sea el Asegurado, pero la indemnización bajo esta Cláusula surtirá efecto en beneficio del Asegurado y solamente para una persona navegando o que se halle a cargo de la embarcación, según se describe arriba, a requerimiento por escrito, y a través de la agencia del Asegurado. En ningún sentido ha de entenderse que esta ampliación incrementará la responsabilidad de la Empresa de Seguros más allá de la limitación de responsabilidad impuesta por la Cláusula, quedando esta ampliación subordinada a todos los demás términos, condiciones y garantías de esta Póliza.

En ningún sentido ha de entenderse que esta Cláusula deje sin vigencia las estipulaciones de la CLÁUSULA 8: GARANTÍAS DE NAVEGACIÓN Y DE CONTRATO DE ALQUILER, numeral 2 de las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 23: TRASLADO TERRESTRE

La Empresa de Seguros conviene la extensión de esta Póliza para cubrir a la embarcación descrita en el Cuadro Póliza Recibo, mientras se encuentre en traslado por carretera, ferrocarril, transbordador de autos o aéreo, incluyendo la carga y descarga del medio de transporte, dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

El Tomador deberá pagar la Prima adicional correspondiente a esta cobertura contra la entrega por parte de la Empresa de Seguros del Cuadro Póliza Recibo, conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales.

EXCLUSIONES:

La Empresa de Seguros no indemnizará las pérdidas o daños que sean producidos por:

- 1. Rasguños, magulladuras y/o abolladuras durante el traslado cubierto por esta Cláusula y tampoco del costo del repintado consecuente o de volver a barnizar.**
- 2. La responsabilidad frente a terceras partes resultantes de cualquier accidente mientras la embarcación está siendo remolcada por o está enganchada a un vehículo a motor, o desprendido o separado accidentalmente del vehículo a motor.**

Tampoco serán amparados aquellos siniestros que sean causados u originados por:



3. **Infracciones de traslado o infracción a cualquier disposición del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.**
4. **Insuficiencia de embalaje, mala estiba o exceso de peso sobre el tráiler.**
5. **Pernoctar en vías públicas.**
6. **Daños por agua de lluvia que penetre a la embarcación asegurada.**

CLÁUSULA 24: BOTES AUXILIARES

La Empresa de Seguros conviene en amparar, pero subordinado a los términos y condiciones de este seguro, los Botes Auxiliares descritos en el Cuadro Póliza Recibo, contra los Riesgos nombrados en la CLÁUSULA 2: RIESGOS CUBIERTOS de las Condiciones Particulares.

Los daños o pérdidas que sobrevengan a: Motor(es) y sus conexiones, timón(es) arbotante(s) del eje porta hélice, eje(s) o hélice(s), equipo eléctrico y baterías y conexiones, quedarán amparados exclusivamente si son causados por:

1. Inmersión por tempestad de la embarcación asegurada.
2. Embarrancada, hundimiento, incendio, colisión de la embarcación asegurada o contacto de ésta con cualquier otra embarcación, muelle o dique.
3. Remoción desde o en, la embarcación asegurada.
4. Robo de la embarcación completa o robo a consecuencia de irrupción forzada dentro de la embarcación o lugar de estacionamiento o reparación.
5. Robo de motor(es) fuera de borda con tal que este(n) fijado(s) con seguridad a la embarcación o a su embarcación auxiliar por artefactos o dispositivos antirrobo en adición a su método normal de fijación.
6. Incendio del lugar de estacionamiento o reparación de la embarcación asegurada.
7. Actos malintencionados.

El Tomador deberá pagar la Prima adicional correspondiente a esta cobertura contra la entrega por parte de la Empresa de Seguros del Cuadro Póliza Recibo, conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales.

EXCLUSIÓN:

Quedan excluidos de esta cobertura aquellos botes que posean algún tipo de registro de buque particular, según lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley General de Marinas y Actividades Conexas.



CLÁUSULA 25: EXTENSIÓN PARA DAÑOS A LA MAQUINARIA

Subordinado a los términos y condiciones de este seguro, se extiende la cobertura de esta Póliza para amparar pérdidas o daños a motores, conjunto de conexiones eléctricas, baterías y conexiones, causados por:

1. Defectos latentes en el casco o maquinaria, rotura de ejes o estallido de calderas.
2. La negligencia de cualquier persona.
3. Tempestad.

El Tomador deberá pagar la prima adicional correspondiente a esta cobertura contra la entrega por parte de la Empresa de Seguros del Cuadro Póliza Recibo, conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales.

EXCLUSIONES:

Queda excluido de esta cobertura:

1. **El costo y gasto de reemplazar o reparar la parte defectuosa del casco o maquinaria, eje roto o caldera estallada.**
2. **El costo de resarcir cualquier defecto resultante ya sea de negligencia o infringingimiento de contrato respecto de cualquier reparación o trabajo de alteración efectuado por cuenta del Asegurado y/o los Armadores o respecto del mantenimiento de la embarcación.**

CLÁUSULA 26: TRÁILER, REMOLQUE O CUNA

La Empresa de Seguros conviene extender esta Póliza para cubrir el Tráiler, Remolque o Cuna descrita en el Cuadro Póliza Recibo, necesario para el traslado de la embarcación asegurada, siempre y cuando sea utilizado para dicho menester o se encuentre en reposo o almacenamiento en los sitios destinados a la embarcación principal, o mientras se encuentre en traslado por carretera, dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela si las pérdidas sobrevienen como consecuencia de:

1. Choque, vuelco, colisión, embarrancamiento, descarrilamiento.
2. Incendio, rayo, explosión, inundación, tornados.
3. Robo, asalto, atraco, daños maliciosos.
4. Desplome de puentes, alcantarillas, muelles y plataformas.
5. Huelga, motín, conmoción civil y saqueo.



El Tomador deberá pagar la prima adicional correspondiente a esta cobertura contra la entrega por parte de la Empresa de Seguros del Cuadro Póliza Recibo, conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales.

EXCLUSIONES:

La Empresa de Seguros no indemnizará las pérdidas o daños que se originen como consecuencia o sean producidos por:

- 1. Rasguños, magulladura y/o abolladuras durante el traslado cubierto por esta Cláusula y tampoco del costo del repintado consecuente o de volver a barnizar.**
- 2. La responsabilidad frente a terceras partes resultantes de cualquier accidente mientras la embarcación está siendo remolcada por o está enganchada a un vehículo a motor, o desprendido o separado accidentalmente del vehículo a motor.**

Tampoco serán amparados aquellos siniestros que sean causados u originados por:

- 3. Infracciones de tránsito o infracción a cualquier disposición del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.**
- 4. Insuficiencia de embalaje, mala estiba o exceso de peso sobre el tráiler.**
- 5. Pernoctar en vías públicas.**

CLÁUSULA 27: ACCESORIOS

Quedan amparados, pero subordinado a los términos y condiciones de este seguro, los Accesorios descritos en el Cuadro Póliza Recibo contra los riesgos nombrados en la CLÁUSULA 2: RIESGOS CUBIERTOS de las Condiciones Particulares.

El Tomador deberá pagar la prima adicional correspondiente a esta cobertura contra la entrega por parte de la Empresa de Seguros del Cuadro Póliza Recibo, conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 28: EFECTOS PERSONALES

Se conviene que siempre que exista en el Cuadro Póliza Recibo una suma asegurada separada para esta Cláusula, la Empresa de Seguros indemnizará al Asegurado y según las condiciones que más adelante se detallan, por todos los riesgos de pérdida de, o daño a Efectos Personales, que sean de propiedad del Asegurado y/o familia del Asegurado, y ropas de la tripulación proporcionada por los Armadores, mientras que se encuentren a bordo o en uso con relación a la embarcación asegurada.

El Tomador deberá pagar la prima adicional correspondiente a esta cobertura contra la entrega por parte de la Empresa de Seguros del Cuadro Póliza Recibo, conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA, de las Condiciones Generales.



EXCLUSIONES:

Esta Cláusula no cubre reclamos provenientes de:

- 1. Uso y desgaste, deterioro gradual, humedad, moho, añublos, gusanos, desarreglos mecánicos.**
- 2. Fractura de artículos de naturaleza quebradiza, que no sean causada por el embarrancamiento de la embarcación, hundimiento, quemado, incendio o colisión, o a causa de un temporal, o de ladrones.**
- 3. Pérdida de dinero efectivo o moneda corriente, billetes de banco o cheques de viajero.**
- 4. Pérdida de esquís acuáticos o equipos de buceo, que no sean resultado de incendio o robo siguiente a ingreso con violencia, o de la pérdida total de la embarcación.**

LIMITE DE INDEMNIZACIÓN

La suma recuperable bajo esta Cláusula de Efectos Personales estará limitada a la Suma Asegurada individual que para tales efectos el Asegurado ha declarado en la Solicitud de Seguros o en un Anexo a la presente Póliza, y en ese caso se convienen los valores, no obstante que la Empresa de Seguros no pierde los derechos establecidos en la CLÁUSULA 13: DERECHO DE RECONSTRUIR, REPONER O REPARAR de las Condiciones Particulares. En caso de no existir un listado detallando la propiedad asegurada, la máxima responsabilidad de la Empresa de Seguros se limitará al equivalente en Bolívares a cinco (05) Unidades Tributarias de la República Bolivariana de Venezuela por cada artículo afectado. La máxima responsabilidad de la Empresa de Seguros se limita a la suma total asegurada declarada para esta cobertura e indicada en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 29: CLAUSULA DE GUERRA, HUELGAS Y MOTÍN

RIESGOS CUBIERTOS

La Empresa de Seguros conviene extender la cobertura de la Póliza para amparar a la embarcación descrita en el Cuadro Póliza Recibo, contra pérdidas o daños causados por:

- 1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.**
- 2. Captura, embargo, arresto, restricción o detención y las consecuencias de o cualquier intento para ello.**
- 3. Minas derrelictas, torpedos, bombas u otras armas de guerra derrelictas.**
- 4. Huelguistas, obreros bajo paro forzoso impuesto por los patronos, o por personas que tomen parte en disturbios laborales, disturbios populares o conmociones civiles.**
- 5. Cualquier terrorista o cualquier persona actuando maliciosamente o por un motivo político.**



6. Confiscación o expropiación.
7. Motines, conmoción civil, disturbios populares y saqueos así como las medidas para reprimir los actos antes mencionados que fuesen tomadas por las autoridades legalmente constituidas.

El Tomador deberá pagar la Prima adicional correspondiente a esta cobertura contra la entrega por parte de la Empresa de Seguros del Cuadro Póliza Recibo, conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales.

EXCLUSIONES

Esta cláusula no cubre las pérdidas o daños ocasionados por cualquiera de los riesgos cubiertos si estos fuesen ocasionados como consecuencia o se den en el curso de:

1. **Cualquier detonación o cualquier arma de guerra en la cual se emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva, en adelante denominada arma de guerra nuclear.**
2. **Estallido de guerra (tanto si hay declaración de guerra o no) entre cualquiera de los siguientes países: Reino Unido, Estados Unidos de América, Francia, la Federación Rusa, República Popular de China.**
3. **Requisa, sea de hecho o de derecho, o derecho de prioridad.**
4. **Captura, embargo, arresto, restricción, detención, confiscación o expropiación por o bajo la orden del gobierno o cualquier autoridad pública o local del país en el cual la embarcación es objeto de propiedad o de registro.**
5. **Arresto, restricción, detención, confiscación o expropiación bajo reglamentaciones de cuarentena o por contravención de cualquier regulación aduanera o de comercio.**
6. **Cualquier reclamación sobre cualquier suma recuperable bajo cualquier otro seguro de la embarcación, o que sería recuperable bajo dicho seguro de no ser por la existencia de este seguro.**
7. **Cualquier reclamación por gastos derivados de retraso excepto aquellos gastos que serían recuperables en principio por la ley y práctica inglesa según las Reglas de York-Amberes, 1974.**

En el caso que la embarcación haya sido objeto de captura, embargo, arresto, restricción, detención, confiscación o expropiación, y el Asegurado hubiere perdido por ello el libre uso y disposición de la embarcación por un período continuo de doce (12) meses, será considerado, para los propósitos de determinar si la embarcación es pérdida total constructiva, que el Asegurado ha sido privado de la posesión de la embarcación sin ninguna probabilidad de recuperación.

CLÁUSULA 30: ACCIDENTES PERSONALES



DEFINICIONES

Para los efectos de esta cobertura, se entenderá por:

1. **ACCIDENTES:** los hechos que le ocurran a tripulantes y pasajeros, ajenos a su voluntad o intención, por causas externas, violentas y fortuitas, y las cuales no pudo razonablemente prever, y que le hayan provocado lesiones en el organismo que no puedan atribuirse en forma alguna a condiciones patológicas.
2. **BENEFICIARIO:** las indemnizaciones a que haya lugar en caso de muerte de alguna de las personas asegurables serán pagaderas a los herederos legales de éstos. La Empresa de Seguros queda autorizada por las personas asegurables a pagar la Suma Asegurada a aquellos herederos legales que hubieren comprobado condición de tales durante los noventa (90) días inmediatos siguientes a partir de su muerte.
3. **GASTOS MÉDICOS RAZONABLES:** es el costo promedio, calculado por la Empresa de Seguros, de los gastos médicos quirúrgicos y hospitalarios de clínicas ubicadas en una misma área geográfica, que sean de la misma categoría o equivalente a aquella donde fue atendido el Asegurado, los cuales correspondan a una intervención o tratamiento igual o similar, libre de complicaciones y que de acuerdo a las condiciones de esta Cobertura, se encuentran cubiertos. Dicho promedio será calculado sobre la base de las estadísticas que tenga la Empresa de Seguros de los gastos facturados en el mes calendario inmediatamente anterior a la fecha en que el Asegurado incurrió en dichos gastos, incrementados según el I.P.C. del Banco Central de Venezuela registrado en el mismo mes. Cuando este promedio no pueda ser obtenido, el Gasto Médico Razonable será el monto facturado.

ALCANCE DE LA COBERTURA

Mediante estipulación expresa y hasta los límites establecidos en el Cuadro Póliza Recibo, esta Cláusula cubre, siempre que sea consecuencia directa de las lesiones corporales que sufran los tripulantes y pasajeros mientras estén abordando la embarcación asegurada, se encuentren a bordo o descendiendo de ella, o causadas por un accidente de dicha embarcación:

1. MUERTE ACCIDENTAL

Si a consecuencia de un accidente amparado por esta cobertura, le sobreviene la muerte dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días siguientes a la ocurrencia del mismo, la Empresa de Seguros pagará la Suma Asegurada vigente para el momento del accidente.

2. INVALIDEZ PERMANENTE

Si a consecuencia de un accidente amparado por esta cobertura, le sobreviene dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días siguientes a la ocurrencia del mismo, cualquiera de las invalideces enumeradas en la siguiente Escala de Indemnizaciones, la Empresa de Seguros pagará la cantidad resultante de aplicar el porcentaje estipulado en dicha escala a la Suma Asegurada que corresponda a esta cobertura para el momento de la ocurrencia del accidente.



ESCALA DE INDEMNIZACIONES

	Porcentaje de Indemnización
MUERTE	100%
INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE	
a) Enajenación mental absoluta e incurable	100%
b) Lesiones de la médula espinal que imposibiliten caminar, parálisis total	100%
c) Ceguera completa por ambos ojos	100%
d) Pérdida total de la audición y el habla	100%
e) Pérdida completa o inutilización de ambas manos, o ambos pies, o una mano y un pie, ambos brazos o ambas piernas, o un brazo o una pierna.	100%
INVALIDEZ PARCIAL Y PERMANENTE	
a) Sordera total bilateral	65%
b) Pérdida del habla	60%
c) Pérdida de un ojo con enucleación.	50%
d) Reducción de visión de ambos ojos en más del 50%	50%
e) Pérdida de la visión de un ojo	40%
f) Pérdida total del maxilar inferior o ablación total de la mandíbula	40%
g) Sordera total unilateral	35%
h) Pérdida total del olfato o el gusto	30%
i) Pérdida total de:	
- Un brazo o una mano	70%
- Dedo Pulgar o Índice	30%
- Cualquier otro dedo de una mano	20%
j) Pérdida de una falange del dedo Pulgar	15%
k) Pérdida de cada falange de cualquier otro dedo	5%
l) Pérdida total del movimiento del hombro o del codo	40%
m) Fractura mal consolidada de un brazo, que afecte su movilidad.	30%
n) Fractura mal consolidada del antebrazo, que afecte su movilidad:	
- de los dos huesos	30%
- de un solo hueso	20%
o) Pérdida total por amputación o inutilización de:	
- Una pierna por encima de la rodilla	70%
- Una pierna por debajo de la rodilla o un pie	60%
- Dedo gordo del pie	20%
- Cualquier otro dedo del pie	15%
p) Pérdida total del movimiento de la cadera	65%
q) Pérdida total del movimiento de la rodilla	50%
r) Pérdida total de los movimientos del tobillo	30%
s) Pérdida total del movimiento de la articulación subastragalina	20%
t) Fractura mal consolidada del fémur o de los huesos de la pierna que afecte su movilidad.	50%
u) Fractura mal consolidada de un pie que afecte su movilidad	30%

A los efectos anteriores se entiende por Pérdida, la amputación o inutilización total e irreparable del uso del miembro o la parte del cuerpo afectada.

Para el caso de lesiones no mencionadas arriba, pero que sean consideradas de carácter permanente, serán evaluadas por el médico que designe la Empresa de Seguros.



En los casos de enajenación mental, parálisis, pérdida del habla y sordera, además de su condición de ser irreparable, a juicio del médico que designe la Empresa de Seguros, se requiere que hayan tenido una duración ininterrumpida no menor de ciento ochenta (180) días desde la fecha del accidente.

Si las consecuencias de un accidente fueren agravadas por efecto de una enfermedad, o un defecto físico de cualquier naturaleza y origen, desconociendo la Empresa de Seguros tal circunstancia, la indemnización se fijará de acuerdo a las consecuencias que, presumiblemente, el mismo accidente hubiere producido sin la mencionada agravación, salvo que ésta fuere la consecuencia de un accidente amparado por esta cobertura y durante la vigencia de la misma.

Si un accidente produce varias invalideces, a los efectos de la indemnización se acumularán los porcentajes fijados para cada una de ellas, sin que en ningún caso el monto total a pagar pueda exceder el cien por ciento (100%) de la Suma Asegurada vigente para la cobertura de Invalidez Permanente en el momento de la ocurrencia del accidente.

En caso de existir una diferencia de criterios en cuanto al grado de invalidez determinado por los médicos, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Nombrar por escrito un Perito único de común acuerdo entre las partes.
2. En caso de desacuerdo sobre la designación del Perito único, se nombrarán por escrito dos Peritos, uno por cada parte, en el plazo de dos (2) meses calendarios a partir del día en que una de las dos partes haya requerido a la otra dicha designación.
3. En caso que una de las dos partes se negara a designar o dejare de nombrar un Perito en el plazo antes indicado, la otra parte tendrá el derecho de nombrar un amigable componedor.
4. Si los dos Peritos así nombrados no llegaren a un acuerdo, el o los puntos de discrepancia serán sometidos al fallo de un tercer Perito nombrado por ellos, por escrito, y su apreciación agotará el procedimiento.
5. El Perito único, los dos Peritos o el Perito tercero, según el caso decidirán en qué proporción las partes han de soportar los gastos relativos al peritaje.

El fallecimiento de cualquiera de los dos Peritos, que aconteciere en el curso de las operaciones de peritaje, no anulará ni mermará los poderes, derechos, o atribuciones del Perito sobreviviente.

Asimismo, si el Perito único o el Perito tercero falleciere antes del dictamen final, las partes o los Peritos que le hubieren nombrado, **según sea el caso, quedan facultados para sustituirlo por otro.**

El Perito único, los dos Peritos o el Perito tercero, según el caso deberán conocer la materia relativa al peritaje.

Para los efectos de este punto, se entiende por Perito y amigable componedor, el médico legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión médica quien deberá



tener una especialidad reconocida por la Federación Médica Venezolana y tener conocimiento en la materia objeto del peritaje.

3. GASTOS MÉDICOS

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ocurrencia de un accidente cubierto por esta cobertura y como consecuencia del mismo, el Asegurado tiene que someterse a intervención quirúrgica, hospitalizarse o recibir cualquier clase de atención médica necesaria para el restablecimiento de su salud en Instituciones y por Profesionales legalmente autorizados para ello, la Empresa de Seguros le pagará en adición a cualquier otro beneficio amparado por esta cobertura, los gastos médicos razonables en que incurra por estos conceptos, dentro del año siguiente a la ocurrencia del mismo y hasta por la Suma Asegurada contratada para esta cobertura, por cada accidente que pueda ocurrir al Asegurado.

A los efectos de esta cobertura y sin que ello tenga carácter limitativo, se consideran gastos médicos los costos de los procedimientos, exámenes y tratamientos prescritos por el médico o médicos tratantes, que se relacionan a continuación:

- a) Medicinas, radiografías, exámenes de laboratorio, resonancias magnéticas, tomografías axiales computarizadas y similares.
- b) Honorarios profesionales del personal médico o paramédico.
- c) Servicio de ambulancias.
- d) Fisiatría y rehabilitación, practicada por profesionales autorizados en la materia y destinada a la recuperación de la capacidad física perdida a consecuencia del accidente, encontrándose amparado dentro de este concepto:
 - Los honorarios profesionales.
 - El alquiler de sillas de ruedas, muletas u otros aparatos o equipos necesarios; o la compra de los mismos, cuando el costo del alquiler por el tiempo estimado de uso de acuerdo al criterio del médico tratante, supere el costo de adquisición.
 - Las prótesis o aparatos ortopédicos necesarios en los casos de amputaciones, adquiridos por el Asegurado tanto en la República Bolivariana de Venezuela como en el extranjero pero, en este último caso, no más del costo que tenga en el país un implemento igual o similar.

Cuando exista pluralidad de seguros para esta cobertura quedará derogada la CLÁUSULA 13: PLURALIDAD DE SEGUROS, de las Condiciones Generales y el Asegurado decidirá el orden en que presentará las reclamaciones y las empresas de seguros deberán indemnizar según los límites de sus pólizas, hasta el monto total de los gastos.



4. GASTOS DE ENTIERRO

La Empresa de Seguros indemnizará el monto indicado en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, en caso de fallecimiento del Asegurado a causa de accidentes como se describe en esta Póliza.

Con respecto a los numerales 1, 2, 3 y 4 que anteceden, el Tomador deberá pagar la Prima adicional correspondiente a estas coberturas contra la entrega por parte de la Empresa de Seguros del Cuadro Póliza Recibo, conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales.

EXCLUSIONES

No se consideran accidentes para los efectos de esta cobertura, y por lo tanto quedan excluidos del alcance de la misma:

- a) Los casos y consecuencias de desvanecimientos, síncope, infartos, ataques de apoplejía, epilepsia, roturas de aneurismas, várices, SIDA y toda clase de hernias.**
- b) Los accidentes ocurridos hallándose el Asegurado bajo el efecto de algún estupefaciente no prescrito médicamente, a causa de desorden mental o Delirium Tremens.**
- c) Suicidio o su tentativa u homicidio intencional causado por los beneficiarios de esta cobertura.**
- d) Intervención activa del Asegurado en duelos o riñas que se compruebe que han sido provocados por el Asegurado.**
- e) Participación activa del Asegurado en certámenes de velocidad.**
- f) Participación deportiva del Asegurado como profesional.**
- g) Los accidentes causados por actos de guerra (sea declarada o no), invasión, hostilidades u operaciones de guerra, motín, insurrección, rebelión, revolución, conmoción civil.**
- h) Los accidentes ocasionados por reacción y radiación nuclear o contaminación radiactiva.**
- i) Los accidentes ocasionados por infracción de las leyes vigentes en la República Bolivariana de Venezuela o en cualquier otro país donde ocurran.**

PERSONAS ASEGURABLES

Se considerarán personas cubiertas bajo esta cláusula cualquier persona menor de setenta (70) años de edad que se encuentre a bordo, subiendo o bajando de la embarcación descrita en el Cuadro Póliza Recibo. El Asegurado se obliga a informar a la Empresa de Seguros a objeto de esta cobertura, la capacidad máxima de la embarcación



incluyendo como un todo tripulación y pasajeros, de tal manera que la Empresa de Seguros pueda realizar el cálculo de la prima correspondiente.

CLÁUSULA 31: OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

Adicional a las exoneraciones establecidas en la CLÁUSULA 8: EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD de las Condiciones Generales, la Empresa de Seguros quedará exenta de toda responsabilidad:

- **Si, al producirse la muerte de alguna persona asegurable que de origen a algún derecho de indemnización de acuerdo a la CLÁUSULA 30: ACCIDENTES PERSONALES de las Condiciones Particulares, los herederos legales no concurren dentro de los noventa (90) días señalados para reclamar por escrito sus beneficios y comprobar su condición de herederos.**
- **Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no notificare el Siniestro o no entregare los documentos requeridos por la Empresa de Seguros, dentro de los plazos señalados en la CLÁUSULA 14: DEBERES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO de las Condiciones Particulares, a menos que se compruebe que la misma dejó de realizarse por causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario.**
- **Si el Asegurado o el Tomador incumplieran con lo dispuesto en la CLÁUSULA 8: GARANTÍAS DE NAVEGACIÓN Y CONTRATO DE ALQUILER de las Condiciones Particulares.**

CLÁUSULA 32: TERMINACIÓN ANTICIPADA CORRESPONDIENTE A ESTA SECCIÓN

De producirse la terminación anticipada de esta póliza, según lo previsto en la CLÁUSULA 20: TERMINACIÓN ANTICIPADA de las Condiciones Generales, esta cobertura se trasladará a una Póliza individual de Accidentes Personales, la cual tendrá vigencia desde la fecha de la terminación anticipada hasta la fecha de terminación de la vigencia de la Póliza de Seguro de Embarcaciones de Recreo, quedando esta cobertura regida por las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza individual de Accidentes Personales.

CLÁUSULA 33: ACTUALIZACIÓN DE SUMAS ASEGURADAS Y PRIMAS

La Empresa de Seguros podrá, en la renovación o durante la vigencia del Contrato, modificar los montos de Suma Asegurada señalados en el Cuadro Póliza Recibo. En el caso de que el incremento de cobertura se efectuó durante la vigencia del Contrato, se deberá efectuar el pago de Prima adicional dentro de los treinta (30) días continuos y siguientes contados estos desde la fecha de inicio de la renovación o quince 15 días continuos y siguientes de la fecha de inicio de la modificación del Cuadro Póliza Recibo.



La falta de pago de la Prima en el tiempo establecido en el párrafo anterior, se entenderá como la voluntad del Tomador de no renovar la Póliza o no aceptar el incremento de cobertura según sea el caso, quedando la Póliza o el incremento de cobertura sin validez ni efecto alguno.

CLÁUSULA 34: RENOVACIÓN

La vigencia de esta Póliza es por el término de la primera Prima pagada, a contar de la fecha de comienzo de la Póliza y el pago de las Primas subsiguientes, a su vencimiento, renovará la vigencia por los períodos a que corresponda cada pago de acuerdo a lo previsto en la presente cláusula.

El Contrato se entenderá renovado automáticamente al finalizar el último día de duración del período de vigencia anterior y por un plazo igual, siempre que el Tomador pague la Prima correspondiente al nuevo período del seguro, de acuerdo a lo establecido en la CLÁUSULA 35: PLAZO DE GRACIA de las Condiciones Particulares, entendiéndose que la renovación no implica un nuevo Contrato, sino la prórroga del anterior.

La prórroga no procederá si una de las partes notifica a la otra su voluntad de no prorrogar, mediante una notificación escrita a la otra parte dirigida al último domicilio que conste en el Cuadro Póliza Recibo, efectuada con un plazo de por lo menos un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

CLÁUSULA 35: PLAZO DE GRACIA

La Empresa de Seguros concederá un período de gracia de treinta (30) días continuos para el pago de las Primas de renovación, contados a partir de la fecha de vencimiento del período anterior, en el entendido de que durante tal plazo el Contrato continuará vigente y en caso de ocurrir algún Siniestro en ese período, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si el monto a indemnizar es superior a la Prima a descontar, la Empresa de Seguros descontará íntegramente la Prima del monto a indemnizar y pagará la diferencia al Asegurado o al Beneficiario según corresponda, por concepto de indemnización del Siniestro. En este caso, el monto a descontar será la Prima completa que corresponda al período de renovación.
2. Si el monto a indemnizar es menor a la Prima a descontar, el Tomador deberá pagar antes de finalizar el plazo de gracia, la diferencia existente entre la Prima y dicho monto. No obstante, si el Tomador se negase o no pudiese pagar la diferencia de Prima antes de finalizar el plazo de gracia, el Contrato se considerará prorrogado solamente por el período de tiempo que resultare de dividir el monto del Siniestro indemnizable entre la Prima completa que corresponda al período de la cobertura anterior multiplicando por el número de días que contenga dicho período.



CLÁUSULA 36: DEFENSOR DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO

En caso de cualquier denuncia, queja, reclamo o sugerencia, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario podrá acudir a la Oficina de Atención Ciudadana de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o comunicarse a través de los mecanismos dispuestos para ello.

El Tomador

Por el Asegurador

SEGUROS CARACAS, C. A., RIF: J-00038923-3.

Inscrita en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas bajo el No. 13.



Embarcaciones de Recreo